

# LEGISLACION

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

### Orden Ejecutiva No. 520

#### Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario

Art. 1.—(Mod. Ley 666 del 19-7-1982) El acuerdo entre dos o más personas físicas o morales, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el obtener beneficios pecuniarios apreciables en dinero para repartir entre ellos, se considera asociación para los fines de esta ley.

Art. 2.— Cualquier asociación podrá gozar de los beneficios de esta Ley, si además de reunir las condiciones exigidas por ella cumple los requisitos que más adelante se establecen.

Art. 3.— Toda asociación organizada o que se organice de acuerdo con esta Ley, adquiere personalidad en la República, y en tal virtud puede:

(a) Comparecer como demandante o demandada, ante cualquier Tribunal.

(b) Celebrar contratos, y, en consecuencias puede arrendar, poseer y adquirir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; y vender, traspasar y en cualquier forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis, y en cualquier otra forma gravar sus bienes muebles e inmuebles.

(c) Tomar préstamos para los fines de la asociación, emitir bonos a ese efecto, y garantizar dichos bonos con hipotecas, prendas o anticresis; o de cualquier otro modo permitido por las leyes, y emitir acciones, y cupones de acciones garantizándolas en la misma forma.

(d) Ejercer, como persona jurídica, cualquier facultad que fuere necesaria para realizar los actos antes enumerados.

Art. 4.— Toda sociedad de las actualmente organizadas o que se organice en lo sucesivo, podrá alcanzar los beneficios de esa Ley en virtud de una resolución de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud del Presidente de ella, dirigida al Secretario de Estado de Justicia. La resolución de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio, reformado por la Orden Ejecutiva No. 262, para lo cual la Secretaría de Estado de Justicia entregará al interesado las copias de la

resolución incorporación necesarias parahacer los depósitos exigidos por dicho artículo, más una para el archivo de la asociación. Junto con la resolución de incorporación será depositado, en cada una de las Secretarías del Tribunal de Comercio y de la Alcaldía en que deba serlo, un ejemplar de los Estatutos de la Asociación.

Un extracto de los documentos constitutivos que se depositen será publicado tal como dispone el ya citado Artículo 42 del Código de Comercio, y el cual deberá además contener:

- (a) El nombre de la asociación y el lugar de su domicilio;
- (b) La indicación de los fines a que se dedica la asociación;
- (c) Los funcionarios que según los Estatutos la personifican ante los terceros;
- (d) Duración de la asociación, o indicación de que es indefinida según los Estatutos;
- (e) El número de funcionarios de la Junta Directiva.

La publicación de este extracto se comprobará por los mismos medios que dispone el ya dicho Artículo 42 del Código de Comercio.

Los cambios que en los Estatutos se introduzcan con posterioridad a la incorporación, serán publicados en la misma forma, después que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— La resolución de incorporación será negada por el Poder Ejecutivo en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Cuando la asociación no esté gobernada por reglamentos o estatutos debidamente firmados por los socios directores;
- (b) Cuando la asociación tenga un fin ilícito o contrario a la ley;
- (c) Cuando en los estatutos de la asociación no se expresen formalmente algunas de estas circunstancias:

1.—Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación;

2.—El quorum para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como de la Directiva y el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir;

3.— Designación oficial del funcionario autorizado para representar a la so-

ciudad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos;

4.—Plazo de duración de la sociedad o indicación de que es por tiempo indefinido;

5.—Indicación del lugar en donde la asociación tiene su domicilio.

(d) Cuando la asociación no tenga un nombre o título distintivo, o cuando tenga un título o un nombre ya adoptado por otra asociación incorporada en la República, o cuando dicho nombre o título sean tan parecido al de otra asociación ya incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude;

(e) Cuando los fines y alcances de la asociación no estén claramente expresados en sus estatutos o cuando estén expresados de tal modo que pueda haber lugar a dudas, error o engaño;

(f) Cuando no se exprese en los estatutos las facultades de su directiva y de sus funcionarios;

(g) Cuando no se cumplan los requisitos exigidos por los estatutos para la incorporación.

Art. 6.—Las asociaciones que se organicen conforme a esta Ley, cuando sus estatutos así lo autoricen, pueden disponer lo necesario para el socorro de enfermos, inválidos o menesterosos y sostener un fondo para este objeto o para los casos de muerte de alguno de ellos, sean socios o no.

Art. 7.— Toda asociación incorporada de acuerdo con esta Ley llevará: un libro registro en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los socios; un libro inventario en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación, y llevará una contabilidad ordenada en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos. Estos libros deberán estar foliados y rubricados en la primera y última página por el Alcalde de la Común en donde tenga su asiento la asociación.

Art. 8.—Los socios no serán responsables de las deudas y compromisos de la sociedad, sino en cuanto a lo que dispone el Artículo 33 del Código de Comercio.

Art. 9.—Los funcionarios de la asociación o de la Junta Directiva, que realicen algún acto o contrajeran algún compromiso por la asociación sin estar autorizados por los estatutos, serán responsables personalmente, no tan sólo por el mismo acto, sino por los daños y perjuicios que ocasionen. Los miembros de la Junta Directiva que voten en contra no contraen responsabilidad.

Art. 10.—El presidente, director o directores de toda asociación incorpora-

da o su Junta Directiva, deberán presentar anualmente a la asamblea general de socios, un informe detallado de su labor, acompañado de un estado descriptivo de los ingresos y egresos ocurridos durante el año.

Art. 11.— Cualquiera asociación que carezca de personalidad jurídica y que, no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas, puede ser demandada; pero no puede figurar como demandante. En el caso a que se hace referencia, la ejecución de la sentencia se hará sobre los muebles e inmuebles de la sociedad, y en caso de que no existan bienes sociales o de que éstos fueren insuficientes, sobre los bienes de las personas que figuren en el acto o en el contrato si este acto o contrato fue firmado después de la publicación de esta Ley. Sin embargo, todos los procedimientos se harán usando el nombre social adoptado en el acto o contrato pero indicando cuáles personas figuren en él. Las notificaciones hechas a la persona que figure como presidente, director, jefe o administrador de la Sociedad no incorporada, se considerarán hechas a los demás socios responsables siempre que alguno de dichos funcionarios figure en el acto o contrato con su designación oficial. En este caso el domicilio de la sociedad será el de cualquiera de los funcionarios designados. Fuera de este caso, o cuando el domicilio de algunos funcionarios sea desconocido, el domicilio de la sociedad es el de cualquiera de los miembros de la Directiva.

Art. 12.—(Mod. Ley 666 del 19-7-1982) Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de la mayoría de los socios. En este caso, se designará a uno o más socios, para que procedan a la liquidación del patrimonio de la asociación, debiendo decidirse por mayoría, a que otra asociación de iguales fines, deberá donarse el activo resultante. En caso de que no haya acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiaria con la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta.

Art. 13.— Cuando una asociación se dedique a un fin ilícito o no realice el fin para el cual fue instituída, el Poder Ejecutivo podrá disolverla por medio de una resolución, y así mismo con respecto a una asociación extranjera, el Poder Ejecutivo podrá, por iguales motivos, retirar la autorización de fijar su domicilio en la República.

Art. 14.— Las sociedades religiosas no podrán ser incorporadas sino han sido autorizadas a ello por el Prelado o el Superior o por la mayoría de sus miembros, por una resolución expresa.

Art. 15.— Todas las asociaciones o sociedades establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán llenar los requisitos siguientes:

(a) Presentar a la Secretaría de Estado de Justicia una copia auténtica en idioma castellano, de su carta de incorporación y todas las enmiendas que se hubieren hecho hasta la fecha de su presentación;

(b) Un certificado firmado por su Presidente y Secretario y refrendado por la Junta Directiva, que demuestre:

- 1.—El nombre o título por el cual esa asociación será conocida por la ley;
- 2.—El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal;
- 3.—Un inventario de todos sus bienes justamente estimados;
- 4.—Sus cuentas activas y pasivas, y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo, y cuál propiedad ha sido puesta en garantía;
- 5.—Los nombres de sus funcionarios y Junta Directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos.

(c) Un certificado en forma auténtica firmado por el Presidente y el Secretario, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada en los Tribunales de la República. Este certificado deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Tal representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación.

(d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como tal representante.

(e) (Mod. Ley 1143 de 1946) Cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Procuraduría General de la República ésta referirá el expediente con la opinión que pueda merecerlo, al Poder Ejecutivo para que, si lo estima de lugar, dicte una resolución autorizando a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. La publicación de esta resolución se hará de acuerdo con el artículo cuarto de esta misma Ley.

Art. 16.— (Mod. Ley 1143 de 1946) Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto firmada por su Presidente y Secretario al Poder Ejecutivo, por la vía de la Procuraduría General de la República. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar de un periódico de la localidad o de otra localidad inmediata, en que figure publicada la solicitud, y el Poder Ejecutivo no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que un período de treinta días haya transcurrido desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada.

Art. 17.—La Secretaría de Estado de Justicia preparará formularios en blanco para todos los certificados, estados o informes requeridos por esta Ley, los cuales formularios serán suministrados a las personas que lo solicitaren en nombre de cualquiera asociación que desee cumplir con las prescripciones de esta Ley. (Ver ley 485 del 10-11-1964).

Art. 18.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

## República Dominicana PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

“Formalidades que deben contener los Estatutos o Reglamentos para la incorporación de una Sociedad que no tenga por objeto un beneficio pecuniario, de conformidad con la Ley No.520, de fecha 26 de julio de 1920”.

- 1.- Todos los socios deben ser mayores de edad o menores emancipados (Art.10).
- 2.- Que el director, administrador o presidente tenga capacidad para solicitar la incorporación (párrafo 1ro. acápite C. Art.5).
- 3.- El quorum para las sesiones, tanto de las Juntas Generales, como de la Directiva, y el número de socios, que en una y otra, forman la mayoría para decidir (párrafo 2, acápite C. Art. 5).
- 4.- El funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia, y para firmar a nombre de ella toda clase de contratos (párrafo 3, acápite C. Art. 5).
- 5.- El plazo de duración de la sociedad, o indicar que es por tiempo indefinido (párrafo 4, acápite C. Art. 5).
- 6.- El lugar donde la sociedad tiene su domicilio (párrafo 5, acápite C. Art. 5).
- 7.- Que la Asociación tenga un nombre o título distintivo que no haya sido adoptado ya por otra asociación incorporada en la República, y que no sea tan parecido al de otra sociedad incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude (acápites D. Art. 5).
- 8.- Indicar claramente los fines y alcances de la Asociación, no debiendo estar expresados en forma que pueda haber lugar a dudas, error o engaños, y que estos sean lícitos y no contrarios a la Ley (acápites E, Art. 5).
- 9.- Las facultades de su directiva y de sus funcionarios (acápites F, Art. 5).
- 10.- Los funcionarios, que según los estatutos o reglamentos la personifican ante los terceros.

### REQUISITOS

- 1.- Un (1) Original y tres (3) copias de la solicitud de incorporación, firmada por el Presidente de la Sociedad y dirigida al Poder Ejecutivo, vía esta Procuraduría General de la República.
- 2.- Cuatro (4) copias de los estatutos o reglamentos, debidamente firmados por los socios directivos y rubricadas por cada uno de ellos en todas sus páginas.
- 3.- Cuatro (4) copias del Acta de la Asamblea en que fueron aprobados dichos estatutos o reglamentos, debidamente firmados y certificadas por quién tenga calidad para ello.
- 4.- Dos (2) sellos de Rentas Internas del tipo de RD\$8.00 cada uno, con facturas separadas.
- 5.- Un (1) recibo de la Colecturía de Rentas Internas por valor de RD\$10.00, para la publicación en la Gaceta Oficial.